



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Oporto Campestre S.A.S
Demandado	Giorgio Pareja Triboni
Radicado	05001-40-03-013-2022-00975-00
Auto	Interlocutorio No. 1938
Asunto	Rechaza por competencia factor cuantía

Mediante escrito presentado por **Oporto Campestre S.A.S.** a través de apoderado judicial, se recibió en esta agencia judicial demanda ejecutiva en contra de **Giorgio Pareja Triboni.**

El Despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, significa esto, que para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención de Juez natural. Para ello, cabe precisar cuál es el funcionario o corporación con facultad para ejercerla en cada caso. La competencia es pues, la facultad que tiene el Juez para ejercer por autoridad de la ley en determinado negocio, por lo que es la medida en que se distribuye el conocimiento de una controversia entre las diversas autoridades judiciales.

en materia de competencia, establece el Código General del Proceso, por un lado:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los

originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“ARTÍCULO 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Para el año 2022, se señaló el salario mínimo legal mensual en \$1.000.000, por tanto, la mayor cuantía es el valor superior a \$150.000.000.

Advierte el Despacho que las pretensiones por el capital ascienden a la suma de \$204.273.577 y el demandante pretende además la ejecución de los intereses, suma que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2022, por lo que este despacho carece de competencia para conocer de este proceso, por el factor de competencia en razón a la cuantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se pretende ejecutar dentro del presente proceso son sumas de dinero contenidas en los pagarés Nos. 001 del 10 de noviembre de 2020 por \$99.402.620 y No. 001 del 10 de noviembre de 2020 por valor de \$104.870.957 y de conformidad con el artículo 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, el juez para conocer de este tipo de procesos es el del lugar de cumplimiento de las obligaciones. No obstante, en tanto en el título no se incorporó expresamente el lugar de satisfacción de lo convenido, según el artículo 876 del Código de Comercio esa sede corresponde al domicilio de la acreedora.

Sin desconocer, que el artículo 28 del Código General del Proceso también establece el fuero general de competencia, esto es el del domicilio del demandado.

Por lo anterior se tiene que, el título valor no estableció que el lugar de cumplimiento de la obligación, en consecuencia y en aplicación a lo estipulado en el artículo 876 del Código de Comercio, al no especificarse, se tiene que el lugar de cumplimiento es el domicilio principal del acreedor, esto es, la calle 4 sur 43AA 30 piso 8. Medellín – Antioquia – Colombia, lugar

donde es competente el Juez Civil de Circuito de Medellín, según lo afirmado en la demanda.

Así las cosas, el conocimiento del presente proceso corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), a quien en virtud de lo previsto en la legislación procesal civil le corresponde conocer este tipo de procesos por cuantía y fuero territorial.

En consecuencia, este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva, que incoa **Oporto Campestre S.A.S** en contra de **Giorgio Pareja Triboni**, por falta de competencia factor cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Remitir el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO) a través de la Oficina Judicial, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

Tercero. Por cuanto la presente demanda se presentó en forma virtual, procédase al archivo de las mismas, previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PEZ

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>091</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>01 de junio de 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>RUBYS FLÓREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5c81c0b45f022c8af7ba1c29ccfa3f4e5fc7cdcd6da6bf692b2122e9ca2512**

Documento generado en 31/05/2023 10:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>